

A. INTRODUCCIÓN

El modelo de distribución de recursos entre las instituciones del País Vasco, vigente desde la aprobación del Estatuto de Gernika, no ha incorporado de manera plena y expresa el nivel municipal. Esta situación es consecuencia directa de la falta de aprobación, tras casi cuarenta años desde que el Parlamento Vasco comenzase a legislar, de una de las normas jurídicas más importantes para la vertebración jurídico-institucional de Euskadi.

Como es conocido, la estructura jurídico-institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi se apoya en la vertebración entre los tres niveles institucionales, las instituciones comunes, los territorios históricos y los municipios y demás entidades locales, cada uno de ellos con sus propias competencias, entre los que interactúan normas jurídicas de distinto rango, procedencia, contenido y alcance: la Constitución española, el Estatuto de Autonomía, el Concierto Económico y la Ley de Territorios Históricos.

Aunque las relaciones y la distribución competencial entre el Estado y el País Vasco y entre las instituciones Comunes y los Territorios Históricos están claramente delimitadas en ellas, y que determinadas normas forales de los territorios históricos han regulado materias de su competencia (como, por ejemplo, demarcaciones territoriales, entidades de ámbito supramunicipal, presupuestos, finanzas y hacienda locales), la ausencia de una ley propia de la Comunidad Autónoma de Euskadi que abordara en su globalidad las cuestiones municipales ha supuesto que nuestros municipios y demás entidades locales hayan tenido que actuar a partir de un marco normativo institucional caracterizado por su precariedad, de forma que han debido aplicar la legislación básica estatal sobre régimen local y las leyes sectoriales

aprobadas por el Parlamento Vasco, que han ido incidiendo sobre diferentes materias y que, en muchos supuestos, repercutían directamente sobre las competencias municipales, por ejemplo, en temas como el urbanismo, el medio ambiente o los servicios sociales. Pero todo ello no ha resuelto hasta ahora el problema de dotar a los municipios vascos de un marco jurídico propio que les dé estabilidad y les permita ejercer su autogobierno y cumplir con su finalidad principal, que no es otra que la de atender las demandas de la ciudadanía en su condición de administración más próxima a ella.

La reciente aprobación de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), ha venido a colmar esta carencia de nuestra arquitectura jurídica y a aportar claridad al marco económico-financiero en que la actividad de nuestros entes locales debe desenvolverse, previendo la imprescindible presencia de los municipios vascos en los órganos y en los procesos de toma de decisiones que les afecten directamente, para dejar de ser unas administraciones sometidas a un grado de tutela no siempre respetuosa con las relevantes funciones que les corresponden y no siempre compatible con auténtico respeto por la autonomía local que los municipios deben tener garantizada.

En lo que se refiere al modelo de distribución de recursos, la LILE dedica el Título IX íntegramente a la regulación del marco de financiación municipal, recogiendo en su primer capítulo una serie de disposiciones generales en las que se prevén los principios de la hacienda local vasca, así como la regla de que la financiación municipal será incondicionada, sujetando la financiación condicionada –que siempre tendrá naturaleza excepcional– a una serie de requisitos. Asimismo, se incorporan reglas relativas, entre otras, al régimen presupuestario, al régimen de endeudamiento y a la contabilidad. El capítulo segundo aborda la regulación de la financiación municipal,

(*) Director de la Secretaría Técnica de la Diputación Foral de Bizkaia

estableciendo los principios que deben informar la estructura financiera local asegurando la presencia y la participación de los municipios en aquellos procesos de decisión que le puedan afectar directamente. Así, garantiza dicha participación de los representantes de los municipios vascos en la adopción de un amplio listado de acuerdos del Consejo Vasco de Finanzas Públicas (CVFP) que, como es sabido, es el órgano de encuentro del marco institucional vasco en el que se adoptan las decisiones más relevantes desde el punto de vista económico financiero. Como complemento a esta regulación, la Disposición Final Primera de la Ley modifica la Ley de Territorios Históricos, precisamente para prever la incorporación de los representantes del nivel municipal al CVFP y determinar el régimen de adopción de acuerdos en todos aquellos casos en que sus intereses particulares puedan verse afectados.

Aunque el marco en que debe desenvolverse la actividad económico financiera de los municipios vascos ha quedado clarificado, la plasmación de sus principios en el marco de financiación debe ser objeto de desarrollo, mediante su incorporación a las disposiciones que regulan el modelo de distribución de recursos, señaladamente la Ley de aportaciones y las Normas Forales que resulten oportunas en el ámbito de cada uno de los Territorios Históricos, a las que la propia LILE remite.

En las siguientes líneas vamos a describir el marco legal previsto en el título IX de la LILE señalando, por un lado, los principios generales previstos en la misma en relación con la financiación y actividad económico-financiera de las instituciones locales vascas y, por otro, las previsiones respecto de la participación municipal en los recursos derivados del Concierto Económico así como las relativas a la distribución de dicha participación en cada uno de los Territorios Históricos. En un segundo apartado, y a la espera de la aprobación de una nueva Ley de Aportaciones, describiremos el modelo de financiación y distribución de recursos vigente hasta la fecha para los municipios vascos, apuntando las especialidades más relevantes derivadas del diferenciado régimen aprobado en cada uno de los Territorios Históricos.

B. EL MARCO DE FINANCIACIÓN MUNICIPAL PREVISTO EN LA LILE

La LILE dedica a la financiación de las entidades locales su título IX, estructurado en dos capítulos, el primero de ellos dedicado a los principios generales aplicables a su actuación en el ámbito económico-financiero y presupuestario y, el segundo, dedicado específicamente a la financiación de los municipios y demás entidades locales, centrado en el marco de su participación en el rendimiento de los tributos concertados y no concertados.

Sorprende que la LILE, en tanto que disposición normativa que aspira a colmar el marco jurídico de las entidades locales, no contenga previsión alguna relativa a las distintas fuentes de financiación, limitándose su contenido a determinadas previsiones relativas a la participación en los tributos y a otras que tienen que ver con el régimen de endeudamiento, mientras que omite cualquier referencia al resto de fuentes de financiación, tales como los tributos propios, el producto de su patrimonio u otros ingresos de derecho privado, precios públicos u otras manifestaciones de la potestad tributaria local. La razón de esta ausencia, al menos en lo que se refiere a los tributos locales y otros ingresos de derecho público, puede deberse al carácter exclusivo de esta competencia atribuido a los territorios históricos, derivada de las disposiciones del Concierto Económico. Así, el apartado 2 del artículo 109 LILE dispone que la hacienda de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regula por las disposiciones normativas que, referentes a las materias propias de aquella, aprueben los órganos forales de los territorios históricos y, en su caso, por las previsiones recogidas en la propia ley, así como por las manifestaciones de la potestad normativa local. La consecuencia de ello es que para completar el marco jurídico de financiación local debe acudir a las respectivas Normas Forales de Haciendas Locales, aprobadas en cada uno de los Territorios Históricos¹.

¹ Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales de Bizkaia, Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales

b.1) Disposiciones generales

El artículo 110 de la LILE enumera los principios de actuación de las haciendas locales vascas:

a) Autonomía financiera. Este principio, como una de las manifestaciones más relevantes del principio de autonomía local, consagrado tanto en la Carta Europea de Autonomía Local en que la LILE se inspira de manera preferente como en la propia Constitución española en su artículo 140, se contenía ya de manera expresa en la Ley de Territorios Históricos, cuyo artículo 3 dispone que *"la Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privados y la administración de sus recursos"*. El contenido de este principio se concreta en el ejercicio de las potestades de ordenación y gestión en materia económico-financiera y presupuestaria, dejando a salvo las competencias sobre estas materias atribuidas a los órganos forales de los territorios históricos.

b) Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que, de acuerdo con la LILE, conllevará el cumplimiento de los requerimientos que se establezcan en materia de déficit público, deuda pública y regla de gasto, de acuerdo con la legislación general en relación con esta materia y, en particular, de conformidad con la normativa específica que al efecto aprueben los órganos forales de los territorios históricos. La remisión a la normativa foral que contiene este principio parece zanjar de forma definitiva una de las cuestiones más controvertidas, tanto desde el punto de vista político como jurídico que, como veremos, se han puesto de manifiesto de forma permanente en los diferentes intentos de regulación del marco normativo local: la titularidad y contenido

de las facultades de tutela financiera a ejercer sobre los entes locales vascos. Así los artículos 115 y 116 LILE atribuyen, por un lado, a las normas que aprueben los órganos forales de los territorios históricos la competencia para regular el régimen de endeudamiento, presupuestario y de contabilidad de los sectores públicos de las entidades locales, así como el marco en el que las entidades locales y sus organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios dependientes podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades y, por otro, a las Diputaciones Forales el ejercicio de las facultades de tutela financiera.

c) Suficiencia financiera, que implica la disponibilidad por parte de las haciendas locales de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias atribuidas por la LILE, así como por otras leyes del Parlamento Vasco o normas forales de los territorios históricos. El aseguramiento de la suficiencia financiera constituye una preocupación permanente en el proceso de aprobación del marco jurídico local definido en la LILE. Así, el artículo 112 obliga a que las leyes o normas forales que atribuyan competencias propias a los municipios en los ámbitos materiales establecidos en la LILE, determinen, en todo caso y de forma simultánea, los medios de financiación necesarios que garanticen su cumplimiento o la prestación de los citados servicios. Esta imposición se repite en el artículo 18, al señalar que las leyes y normas forales que atribuyan competencias propias a los municipios, así como los desarrollos reglamentarios de aquellas leyes sectoriales o normas forales que impliquen una concreción de servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias atribuidas como propias, deberán recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios.

de Gipuzkoa y Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Araba/Álava.

Además de los anteriores, se señalan como principios de actuación de las haciendas locales vascas los de legalidad, transparencia, objetividad, economía, eficacia, eficiencia, control, unidad de caja y racionalidad en la gestión de sus recursos, así como la necesidad de que ejerzan sus atribuciones de forma coordinada, solidaria y con corresponsabilidad con la Hacienda General del País Vasco y las haciendas forales de los territorios históricos.

Por último, se establece como regla general el carácter incondicionado de la financiación de los municipios y demás entidades locales vascas, imponiendo que el establecimiento de mecanismos de financiación condicionada, de acuerdo con los principios de la Carta Europea de Autonomía Local, solo podrán adoptarse de manera excepcional y sujetando dicha excepción al cumplimiento de determinados principios y condiciones, como la participación de las entidades locales en la fijación de prioridades, respeto a la competencia local para planificar sus inversiones facilitando la gestión económica de carácter plurianual y asegurar la eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de los servicios públicos así como la sostenibilidad y la continuidad de su provisión.

b.2) La financiación de los municipios y demás entidades locales.

Aun cuando la denominación de este segundo capítulo podría hacer pensar que va a contener una regulación completa de los medios de financiación de las entidades locales vascas, la realidad es que se limita a sentar unos principios generales aplicables a su participación en los tributos concertados y su distribución en el marco de cada uno de los territorios históricos, por lo que, como ya se ha señalado, para completar el escenario financiero local debe acudirse a las normas generales reguladoras de las haciendas locales previstas en la normativa general y en la aprobada en los respectivos territorios de Araba/ Álava, Gipuzkoa y Bizkaia.

Los principios que la LILE establece se resumen en los siguientes:

- I. Participación en el rendimiento de los tributos que se obtengan en virtud del Concierto Económico, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado y las aportaciones a la Comunidad Autónoma, remitiéndose para su determinación a las previsiones de la ley reguladora de la metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, vigente en cada momento.
- II. Garantía mínima, para el conjunto de los municipios vascos, de un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que les correspondería por aplicación de la legislación de régimen común. Como es sabido esta garantía está ya prevista en el texto del Concierto Económico que, en su artículo 48. Quinto establece que el ejercicio de las facultades de tutela financiera por parte de las instituciones competentes del País Vasco no puede significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las entidades locales vascas inferior al que tengan, en cada momento, las de régimen común. Por su parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Territorios Históricos insiste en ello señalando que las Diputaciones Forales en el ejercicio de las facultades de tutela financiera que legalmente les corresponden sobre sus municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación de régimen común, sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes.
- III. Incorporación de los representantes locales al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, como miembros de pleno derecho. A efectos de asegurar el cumplimiento de los anteriores principios se prevé la participación

de los representantes locales en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en los trabajos de reforma de las leyes que definen la metodología de distribución de los recursos y de determinación de las aportaciones de los territorios históricos a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, en particular, en la determinación de los criterios para el establecimiento del modelo de distribución horizontal y de los coeficientes horizontales de contribución de cada territorio histórico, así como en el establecimiento de aquellos mecanismos que fueran necesarios para corregir posibles desequilibrios en la distribución horizontal de los mencionados recursos. Esta participación a través de su presencia en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas se extiende a las cuestiones que en el seno de dicho órgano afecten a la financiación de obligaciones, servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias atribuidas como propias a los municipios o de financiar la ejecución de determinados planes y proyectos de relevancia capital para la promoción y el desarrollo económico y social del conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco que precisen de una asignación de recursos importante y que afecten al conjunto de todas las instituciones.

- IV. Reconocimiento de la competencia foral para la distribución de la participación municipal en cada Territorio Histórico que, en consecuencia será ejercida libremente por los órganos forales de los territorios históricos, si bien se prevé que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas establecerá un nivel mínimo de participación municipal en los tributos concertados así como los criterios para el citado reparto, que atenderán a los principios de suficiencia financiera y riesgo compartido, así como a estimular el esfuerzo fiscal y a procurar una política de gasto corriente global equitativa y solidaria, atendiendo al menos a la población y al esfuerzo fiscal, si bien, los territorios históricos podrán apartarse

de dichos criterios mediante acuerdo adoptado por el órgano foral competente.

b.3) Incorporación de los representantes municipales a los órganos de decisión

Como se ha señalado, la LILE prevé la incorporación de los representantes municipales al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, como miembros de pleno derecho, a efectos de asegurar su participación en el proceso de decisión de cuantas cuestiones afecten a sus intereses. Ello ha obligado a modificar el artículo 28 de la Ley de Territorios Históricos, a través de la Disposición Final Primera de la LILE, previendo una especial composición de dicho órgano y un particular régimen de adopción de acuerdos. Así se prevé la participación con voz pero sin voto de dichos representantes en las reuniones ordinarias del Consejo y su participación, con voz y voto, cuando se traten asuntos que afecten a las materias previstas en los artículos 115, 116, 117.3, 117.5 y 118 de la LILE.

En concreto, y de forma esquemática, el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a las reglas que se relacionan en la tabla de la página siguiente.

Los representantes de los municipios serán designados por el lehendakari a propuesta de la asociación vasca de municipios de mayor implantación (EUEDEL), a razón de uno por cada territorio histórico. En la designación de la representación local se atenderá preferentemente a criterios territoriales y de género, y a la salvaguarda de la presencia de municipios de diferentes tamaños, de modo que al menos un tercio de los representantes municipales sean electos de municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

Por último, cabe señalar que las primeras previsiones de la LILE que van a tener una influencia relevante en el proceso de aprobación de la nueva Ley de aportaciones son las contenidas en sus Disposiciones Transitoria Primera y Segunda. La primera de ellas, en su apartado 3º, encarga al Consejo Vasco de Finanzas Públicas

ART.	TEMA	PARTICIPACIÓN	ACUERDO
115	Régimen de endeudamiento, presupuestario y de contabilidad	Los tres niveles institucionales	Mayoría absoluta (al menos 1 voto a favor de cada nivel institucional)
116	Planes económico-financieros de las entidades locales		
117.3	Financiación de competencias propias y proyectos comunes de relevancia capital		
117.5	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios para el establecimiento del modelo de distribución horizontal • Criterios para la determinación de los coeficientes horizontales de contribución • Establecimiento de aquellos mecanismos que fueran necesarios para corregir posibles desequilibrios en la distribución horizontal 	Nivel foral y municipal (el GOVA solo voz, salvo en caso de empate, en cuyo caso, tendrá voto y será dirimente)	Mayoría absoluta
118	Determinación de la participación en cada territorio histórico	Nivel foral y municipal (el GOVA solo voz)	Mayoría absoluta (al menos 2 votos a favor de cada nivel institucional)
Resto		Nivel autonómico y foral (nivel municipal solo voz)	Mayoría absoluta

la realización, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, de un "análisis general de las competencias propias y de la financiación de los distintos niveles institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para asegurar una distribución adecuada del gasto público en la Administración vasca", cuyas conclusiones deberán ser tenidas en cuenta en la revisión de la ley de aportaciones, por mandato de la propia Disposición. Para la elaboración de dicho análisis, así como en los trabajos de reforma de las leyes que definen la metodología de distribución de los recursos y de determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los representantes de los municipios en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas se deberán incorporar a los grupos de trabajo que se constituyan, con el objeto, según establece el artículo 17 de la Ley, de garantizar que los municipios obtengan un nivel adecuado y equilibrado en los recursos procedentes de los rendimientos de los tributos concertados.

Una vez culminado dicho análisis, sus conclusiones deberán introducirse en el nuevo texto normativo, así como todas aquellas modificaciones recogidas en la ley relativas a la participación de los municipios en el establecimiento del modelo de distribución horizontal y de los coeficientes horizontales de contribución de cada Territorio

Histórico, y los mecanismos de corrección de posibles desequilibrios en la distribución de los mencionados recursos.

C. EL MODELO VIGENTE DE FINANCIACIÓN MUNICIPAL EN EL CONCIERTO ECONÓMICO.

El régimen de financiación de las entidades locales vascas participa, como no podía ser de otra manera, del régimen de concierto económico, pues no en vano el artículo 41 del Estatuto de Gernika señala que las relaciones tributarias y financieras entre el País Vasco y el Estado se establecerán a través del régimen tradicional de concierto o convenios.

La Constitución Española en esta materia se limita, tras reconocer el principio de autonomía local en el artículo 140, a establecer el principio de suficiencia en su artículo 142, de forma que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por su parte, el artículo 149.1.18 de la propia Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y en ejercicio de dicha competencia ha fijado dicho

régimen en el ámbito local a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, más específicamente en el marco que nos ocupa, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ambos textos normativos incluyen sendas disposiciones adicionales² que remiten al Concierto en lo que afecta al régimen económico-financiero municipal.

La normativa autonómica, por su parte, no contiene una regulación sustantiva completa de la cuestión municipal, sino que se limita, tras atribuir al País Vasco de manera genérica el artículo 10.4 del Estatuto la competencia en materia de régimen local, a delimitar de forma fragmentaria la atribución de determinadas competencias al ámbito autonómico y foral, remitiendo el artículo 41 en lo que aquí interesa al Concierto Económico, sin que la Ley de Territorios Históricos, en tanto que norma fundamental que distribuye las competencias entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos, se decida a entrar en una cuestión tan fundamental para el régimen jurídico de los entes locales vascos. En concreto, la LTH se limita a reconocer en su artículo 3 el principio de autonomía local para la gestión de sus intereses privativos y la administración de sus recursos así como a recordar en su Disposición Adicional Tercera el nivel mínimo de autonomía que las Diputaciones Forales deben garantizar en relación con la situación vigente en cada momento en el ámbito de territorio común e incorporar determinadas previsiones dirigidas a asegurar la articulación y coordinación de la hacienda general del País Vasco y de las haciendas de los órganos forales con la de los entes locales del País Vasco.

Esta situación ha cambiado con la aprobación de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, aunque en el ámbito de la financiación municipal, como hemos señalado en el epígrafe anterior, se ha

² La Disposición Adicional 2ª en el caso de la Ley de Bases de Régimen Local y la Disposición Adicional 8ª en el del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

limitado a incorporar determinadas previsiones dirigidas a incorporar algunos principios básicos relativos a la participación municipal en los recursos derivados del Concierto Económico y a disciplinar la presencia de los representantes municipales en los órganos encargados de dirimir la distribución de recursos.

Finalmente, cabe señalar que las sucesivas leyes que han aprobado la metodología de distribución de recursos, las llamadas "leyes de aportaciones", han incorporado una Disposición Adicional que impone a los órganos forales de los territorios históricos la utilización del criterio de riesgo compartido al establecer anualmente la participación de los entes locales en los ingresos concertados además de establecer una recomendación de participación mínima de los entes locales en la recaudación derivada de los mismos.

Bajo este panorama normativo vamos a describir someramente el régimen de financiación de los entes locales vascos fijándonos, en primer lugar, en las disposiciones que en la materia se contienen en el Concierto Económico, para profundizar después, por un lado, en la forma en que se establece la participación de los municipios en los recursos derivados del Concierto Económico y, por otro, la distribución de dicha participación entre los distintos ayuntamientos dentro ya de cada uno de los territorios históricos.

c.1) El Concierto Económico y las Haciendas Locales.

El Concierto Económico, como instrumento que disciplina las relaciones entre el País Vasco y el Estado en el ámbito financiero y tributario, se limita a incluir en su primer capítulo dedicado a las relaciones tributarias, una sección, la número 15 dedicada a las Haciendas Locales y en la que sus tres primeros artículos (artículo 39 a 41) establecen los puntos de conexión, en virtud de los cuales se atribuye a los Territorios Históricos la normativa aplicable y la correlativa exacción en los tres impuestos de naturaleza obligatoria: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas

TRIBUTOS LOCALES		PUNTOS DE CONEXIÓN	
		EXACCIÓN	NORMATIVA
Impuesto sobre Bienes Inmuebles		Localización de los bienes de naturaleza rústica o urbana en el PV	Foral
Impuesto sobre Actividades Económicas	Cuotas mínimas municipales	Devengo a favor de los municipios del PV	
	Cuotas provinciales	Ejercicio de la actividad en un Territorio Histórico del PV	
	Cuotas estatales	Residencia habitual o domicilio fiscal en el PV	
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica		Domicilio del permiso de circulación en el PV	

(IAE) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Además de lo anterior, el artículo 42 atribuye a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos la capacidad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio respectivo, el régimen tributario de otros tributos propios de las entidades locales, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Atención a la estructura general establecida para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el artículo 3 del Concierto Económico que sean de aplicación en esta materia. A través de este criterio se traslada al ámbito local el principio establecido en el número Segundo del apartado Uno del artículo 2 para el sistema tributario de los territorios históricos (atención a la estructura general impositiva del estado). La referencia a las reglas de armonización en este ámbito únicamente tiene sentido hoy³ en el marco del IAE en relación con la norma prevista en la letra d) del artículo 3 que impone la utilización de la misma clasificación

de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco, criterio que viene a trasladar también a este ámbito la regla de armonización de la letra c) del artículo 3 que obliga a los territorios históricos, en la elaboración de la normativa tributaria, a respetar y garantizar la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

En el ámbito de las relaciones financieras el artículo 48 incluye como uno de los principios que deben regir las relaciones entre el Estado y el País Vasco, la atribución a las instituciones competentes de este de las facultades de tutela financiera que, en cada momento, desempeñe aquél en materia de entidades locales, estableciendo el principio de que su ejercicio, en ningún momento puede suponer un nivel de autonomía inferior al que tengan los de régimen común. La cuestión de la titularidad

³ En la redacción del Concierto Económico de 1981 se incluían en el artículo 4 un total de 12 reglas de armonización, de las que 7 se declaraban aplicables al ámbito local. Las reglas de armonización contenidas en el artículo 4 (artículo 3 en el Concierto vigente) fueron objeto de reducción y simplificación en la redacción aprobada en 2002, limitándolas a 4.

de la tutela financiera de las entidades locales, tanto en lo que respecta a su contenido normativo como al ejecutivo, ha sido una de las cuestiones más controvertidas a lo largo de la vigencia del Concierto Económico, no solo con la administración estatal sino entre las propias instituciones vascas. Si bien la competencia foral en el ámbito tributario ha sido reconocida pacíficamente, no lo ha sido así en lo que respecta al ámbito financiero y presupuestario, hasta el punto de que se han sucedido decisiones contradictorias en la atribución de la competencia normativa en la materia a los órganos forales o a las instituciones comunes.

Así, bajo la vigencia del Concierto de 1981 las Juntas Generales de los territorios históricos aprobaron sendas normas forales de régimen presupuestario de las entidades locales⁴ que fueron impugnadas por la administración general del estado recayendo sentencias en primera instancia⁵ en las que se reconocía la competencia foral para su regulación que, sin embargo, fueron anuladas por el Tribunal Supremo en los respectivos recursos de casación⁶. Tras la aprobación del Concierto Económico de 2002 el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco recuperó su doctrina sobre la materia en sentencias de 26 de junio de 2013 y de 16 de enero de 2014, que también fueron objeto de casación mediante sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio y 14 de julio de 2015. Tampoco en el seno de la Comisión Arbitral del País Vasco ha sido pacífica en la interpretación de la cuestión sucediéndose decisiones contradictorias en las que inicialmente se inclina por el reconocimiento a los órganos forales de la capacidad normativa en el ámbito presupuestario⁷, modifica radicalmente su

doctrina al analizar el contenido del proyecto de ley municipal de Euskadi⁸, para volver a su posición inicial tras la aprobación de la LILE⁹.

En efecto, tal y como señala la Comisión Arbitral en su última decisión, del contenido de las disposiciones que se refieren al ámbito de las entidades locales vascas, tanto en la Ley de Bases de Régimen Local, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, puede concluirse que existen argumentos suficientes para sostener que las facultades de tutela financiera van más allá del estricto ámbito tributario y abarca también el sector presupuestario y que ambas deben ser atribuidas a los territorios históricos. También la legislación autonómica confirma esta conclusión al establecer (LILE, artículo 109.2) que *"la hacienda de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regula por las disposiciones normativas que, referentes a las materias propias de aquella, aprueben los órganos forales de los territorios históricos y, en su caso, por las previsiones recogidas en la presente ley, así como por las manifestaciones de la potestad normativa local"*. Y más en concreto en relación con los planes económico-financieros de las entidades locales, se alude

2/2002, planteada por el Gobierno Vasco en relación con el Proyecto de Norma Foral Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia y Decisión 1/2008, de 20 de octubre de 2008, del Pleno de la Comisión Arbitral, relativa cuestiones de competencia planteada por las Diputaciones Forales de Bizkaia y Álava, y por las Juntas Generales de Álava en relación con el Proyecto de Ley Municipal de Euskadi.

8 Decisión 3/2012, de 19 de abril de 2012, relativa a las cuestiones de competencia planteadas por las Juntas Generales del Territorio Histórico de Álava, la Diputación Foral de Bizkaia y la Diputación Foral de Álava, en relación con el proyecto de Ley Municipal de Euskadi.

9 Decisión de la Comisión Arbitral 1/2016, de 1 de Agosto de 2016, resuelve las cuestiones de competencia 1/2015, 2/2015, 3/2015, 4/2015 planteadas, respectivamente, por la Diputación Foral de Bizkaia, Juntas Generales de Araba, Diputación Foral de Gipuzkoa y Diputación Foral de Araba, en relación con la "Proposición de Ley sobre la Organización Institucional Interna de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4 En Bizkaia la Norma Foral 2/1991, de 26 de marzo, en Gipuzkoa la Norma Foral 4/1991, de 26 de febrero y en Araba/Álava la Norma Foral 9/1991, de 25 de marzo.

5 Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de julio de 1994 y de 9 de noviembre de 1995.

6 Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1995, 26 de abril de 2002 y de 8 de abril de 2002.

7 Resolución 2/2003 de 17 de marzo de 2003, adoptada por el Pleno de la Comisión Arbitral, en la Cuestión de Competencia registrada con el núm.

de forma específica a la tutela financiera en el art. 116.1 afirmando que *“las facultades de tutela financiera y, en relación con estas, las atribuciones en materia de asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los planes económico-financieros que aprueben los municipios o, en su caso, la propia diputación como consecuencia del incumplimiento de los objetivos anuales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, serán asimismo ejercidas por las diputaciones forales en los términos previstos en la normativa estatal o foral que sea de aplicación, así como de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”*.

Con relación al ámbito presupuestario de las Haciendas Locales la LILE en el art. 115, apdo. 3 establece que *“el régimen de endeudamiento, presupuestario y de contabilidad de los sectores públicos de las entidades locales se regulará por las normas que aprueben los órganos forales de los territorios históricos”*.

En definitiva, tras la aprobación de la LILE cabe afirmar que los territorios históricos a través de sus competencias sobre las Haciendas locales inciden claramente tanto en los aspectos tributarios (tributos locales, participación en tributos concertados) como presupuestarios (autorizaciones de endeudamiento, informes, regulación de criterios y aprobación de planes económico-financieros...).

El último de los preceptos (artículo 51) que contiene el Concierto Económico relativo a las haciendas locales se refiere a la atribución a las Diputaciones Forales de la competencia para distribuir las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a las entidades locales vascas en concepto de participación en los ingresos por tributos no concertados. Como es obvio, el Concierto no contiene previsión alguna en relación con la participación local en los tributos concertados al tratarse de una competencia exclusiva del País Vasco.

c.2 La participación municipal en los tributos concertados

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La participación de las entidades locales en los tributos del estado se encuentra regulada, en el ámbito territorial de régimen común, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuyos capítulos III y IV del Título II, se establece el régimen de participación en los ingresos del estado, distinguiendo el régimen de cesión y participación en el fondo complementario de financiación aplicable a los municipios capitales de provincia o de comunidad autónoma o con población superior a 75.000 habitantes del aplicable al resto de municipios, con previsiones específicas para los denominados municipios turísticos. La financiación local se complementa con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, creado por el Real Decreto Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera de los Municipios adheridos, mediante la atención a sus necesidades financieras y que se estructura en tres compartimentos con características y condiciones propias con la siguiente denominación:

- a) Fondo de Impulso Económico.
- b) Fondo de Ordenación.
- c) Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a los Proveedores de Entidades Locales.

En el ámbito del País Vasco la Hacienda se estructura en tres niveles: la Hacienda general, las Haciendas Forales y la Hacienda local. Las especialidades del sistema de financiación del País Vasco, basado en el Concierto Económico

obligan, a la hora de profundizar en el régimen de participación de los entes locales en los recursos concertados, a distinguir dos niveles de aproximación. En primer lugar, la participación de los entes locales en cada uno de los Territorios Históricos y, en segundo lugar, la distribución de la anterior participación entre los entes locales en el marco territorial de aquellos. Ello es debido, por un lado, a la atribución con carácter exclusivo a los órganos forales de la competencia para determinar la participación municipal en los recursos derivados del Concierto Económico y, por otro, a las especiales consecuencias que se derivan de la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la comunidad autónoma.

c.2.1) Participación de los entes locales vascos en los recursos derivados del Concierto Económico.

Como ya se ha señalado, hasta la aprobación de la LILE las previsiones normativas en el ámbito autonómico se limitaban, por un lado, a la previsión contenida en la Disposición Adicional 2ª de la LTH, destinada a garantizar para el conjunto de los municipios de cada Territorio Histórico un nivel de recursos que, en ningún caso, debe ser inferior al que correspondiere al territorio por aplicación de la legislación de régimen común, sin perjuicio de la facultad de las diputaciones forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes y, por el otro, a la recomendación, contenida en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Aportaciones¹⁰ de la aplicación del criterio de riesgo compartido al establecer anualmente la participación de los entes locales en los ingresos concertados correspondientes a los territorios históricos y de destinar en concepto de participación en la recaudación por tributos concertados, como mínimo el 54,70% de los recursos del territorio una vez descontadas las cantidades destinadas a la

financiación del estado (cupos), y a las instituciones comunes (aportaciones).

La LILE ha irrumpido en este marco normativo estableciendo una serie de principios que, como hemos desarrollado en el apartado b.2) de este trabajo, se concretan en los siguientes:

- a) Participación en el rendimiento de los tributos que se obtengan en virtud del Concierto Económico, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado y las aportaciones a la Comunidad Autónoma, remitiéndose para su determinación a las previsiones de la ley de aportaciones.
- b) Garantía mínima, para el conjunto de los municipios vascos, de un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que les correspondería por aplicación de la legislación de régimen común.
- c) Incorporación de los representantes locales al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, como miembros de pleno derecho.
- d) Reconocimiento de la competencia foral para la distribución de la participación municipal en cada Territorio Histórico que, en consecuencia será ejercida libremente por los órganos forales de los territorios históricos, si bien se prevé que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas establecerá un nivel mínimo de participación municipal en los tributos concertados así como los criterios para el citado reparto.

Sin perjuicio de la incorporación de estos principios a la próxima normativa que sustituya a la actual metodología de determinación de aportaciones, las respectivas Normas Forales¹¹ reguladoras de la participación municipal en los recursos concertados de cada uno de los

¹⁰ Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Metodología de Distribución de Recursos y de Determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la Financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2007-2011, actualmente vigente en virtud de la cláusula de prórroga automática prevista en su Disposición Final.

¹¹ Norma Foral 19/1997, de 30 de junio, reguladora del Fondo Foral de Financiación de las Entidades Locales de Álava, Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales de Bizkaia y Norma Foral 15/1994, de 23 de noviembre, reguladora del Fondo Foral de Financiación Municipal de Gipuzkoa.

Territorios Históricos han incorporado a su texto las recomendaciones contenidas en la comentada Disposición Adicional 4ª de la Ley de Aportaciones.

De esta manera, la financiación municipal en cada uno de los Territorios Históricos se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$RD_i - DF_i$$

siendo **RD_i** los recursos disponibles del T.H. definidos por:

$$RD_i = (R_i - D_i - P_i - AG_i - Ti +/- FG_i)$$

donde:

- R_i: son los ingresos derivados del CE sujetos a reparto
- D_i: son los ajustes procedentes de la metodología del Cupo
- P_i: son las deducciones especiales
- AG_i: es la aportación general
- T_i: es la valoración de nuevos traspasos desde las Instituciones Comunes a las Forales
- FG_i: es el Fondo de General de Ajuste

y donde **DF_i** es la suma de las deducciones siguientes:

- Deducción para financiar los traspasos de las entidades gestoras de la Seguridad social
- Deducción para financiar los traspasos de competencias a los órganos forales efectuados durante el quinquenio 1997-2001
- Deducción por la compensación por ingresos provinciales sustituidos por el IVA (6,30%)

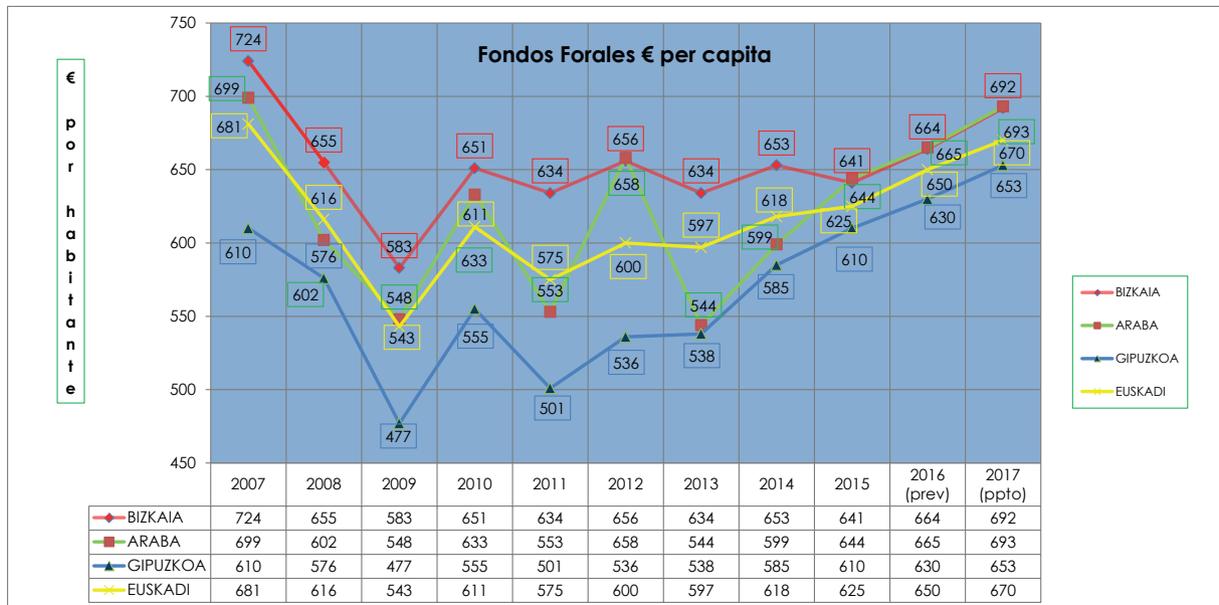
Estas deducciones forales DF_i calculadas provisionalmente para el año 2007 se actualizarán para cada ejercicio por aplicación del índice siguiente:

$$\text{Índice de actualización} = RD_t / RDO$$

donde RD_t y RDO son los recursos disponibles del Territorio Histórico en el ejercicio t y en el año 2007, respectivamente.

Una vez determinado el importe que debe servir de base para la financiación municipal, la participación local aplicable a la misma se fija en los siguientes porcentajes:

Participación en los tributos concertados por habitante Periodo 2007 a 2017



Araba/Álava ¹² :	56 %
Bizkaia ¹³ :	56 %
Gipuzkoa ¹⁴ :	58 %

Durante la vigencia de la actual Ley de aportaciones, la participación del sector público local ha ofrecido unos resultados dispares si nos fijamos en los importes por habitante generados en el marco de cada uno de los Territorios Históricos.

Como puede observarse en el cuadro anterior los municipios de Bizkaia han sido los mejor financiados en el periodo 2007 a 2017, habiendo disfrutado de media un 5% más de recursos que los obtenidos por los ayuntamientos alaveses en términos de financiación per cápita y un 14% que los generados para los del Territorio Histórico de Gipuzkoa, si bien en los últimos ejercicios se aprecia una tendencia convergente en el conjunto de los municipios de Euskadi.

c.2.2) Participación de los entes locales vascos en los recursos derivados del Concierto Económico en cada Territorio Histórico.

Tal y como señala el apartado 1 del artículo 118 LILE la determinación de la participación que en cada territorio histórico corresponde a cada una de sus entidades locales es competencia de los órganos forales de dicho territorio histórico, y, en consecuencia, la ejercerá libremente, con sujeción a lo previsto en las normas forales y las decisiones que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas (CVFP) establezca, con el fin de ejercitar sus atribuciones en materia de estabilidad presupuestaria y garantizar la estabilidad financiera de los municipios.

En relación con ello el resto del artículo 118 se destina a prever los principios que debe tener en cuenta el CVFP a la hora de fijar los criterios

12 Artículo 5 de la Norma Foral 19/1997, de 30 de junio, reguladora del fondo foral de financiación de las entidades locales de Álava.

13 Artículo 41 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales de Bizkaia.

14 Artículo 2 de la Norma Foral 15/1994, de 23 de noviembre, reguladora del Fondo Foral de Financiación Municipal

aplicables para el citado reparto que, en ningún caso, serán vinculantes para los órganos forales, puesto que el apartado 4 del precepto reconoce a los territorios históricos la posibilidad de apartarse de dichos criterios mediante acuerdo adoptado por el órgano foral competente:

- a) Atención a los principios de suficiencia financiera y riesgo compartido.
- b) Ponderación, al menos, de la población y del esfuerzo fiscal.
- c) Procurar una política de gasto corriente global equitativa y solidaria.
- d) Establecimiento de un nivel mínimo de participación municipal en los tributos concertados

Como se puede observar se trata de principios que ya se encuentran previstos en la normativa vigente y que informan la actual metodología de distribución de recursos, por lo que no suponen novedad alguna salvo la incorporación expresa de los municipios a los mismos.

Los criterios de reparto se establecen a través de las Normas Forales correspondientes, ofreciéndose un resumen de los mismos en el Anexo I. Si nos fijamos en los resultados presupuestarios del ejercicio 2013, último respecto del que se dispone información sobre la liquidación definitiva de los presupuestos, la información relativa a la financiación por transferencias corrientes origina modelos diferentes de financiación con resultados también distintos en cuanto a la financiación por habitante en los distintos estratos de población. Así, los tres territorios históricos financian de manera singular, por encima de la media, a las capitales, sobresaliendo de forma significativa la financiación resultante para Bilbao (792 € per cápita, frente a los 704 de Vitoria-Gasteiz o los 624 de Donostia). En Bizkaia y Gipuzkoa también disponen de una financiación especialmente relevante los municipios de menos de 1.000 habitantes, que alcanzan los 902 € per cápita en Bizkaia y 814 € en Gipuzkoa. El caso de Araba, debido a las especialidades propias en

la configuración de sus entes locales (cuadrillas y concejos) se asimila más al vigente en territorio común y en Navarra en que el modelo premia a los municipios de más población.

Financiación municipal por habitante por transferencias corrientes

Ejercicio 2013

PAÍS VASCO	Alava	Bizk.	Gipuz.	PV
Capitales	704	792	624	725
≥20.000 hab.		561	596	571
≥10.000 y <20.000	686	579	613	606
≥5.000 y <10.000		579	600	590
≥1.000 y <5.000	552	645	611	617
<1.000 hab.	453	902	814	749
TOTAL	679	646	612	641

Fuente: Tribunal Vasco de Cuentas Públicas (Informe sobre las Cuentas de las Entidades Locales de la CAPV 2013)

La financiación por habitante resulta sensiblemente superior a la obtenida por los municipios de territorio común cuya financiación por transferencias corrientes alcanza en 2013 la cifra de 466 € per cápita. En el Anexo II se ofrece información de la estructura de la financiación de los municipios vascos derivada de la liquidación de los presupuestos del ejercicio 2013, en la que se puede observar la especial relevancia que las transferencias corrientes suponen sobre los ingresos totales (50,5%) a diferencia de lo que acontece en territorio común en que la financiación local descansa en un mayor porcentaje en la presión fiscal derivada de los ingresos propios (capítulos I a III de los presupuestos de ingresos) que suponen el 53,5% del total frente al 36,5% de las transferencias corrientes, constatándose así el holgado cumplimiento del principio de garantía mínima contenido en el Concierto Económico, Ley de Territorios Históricos e incorporado a la Ley de Instituciones Locales de Euskadi.

ANEXO 1

Criterios de reparto de los fondos de financiación municipal

ARABA-ÁLAVA: FOFEL (Norma Foral 19/1997, de 30 de junio)		
A) Asignación por los servicios prestados		
Vitoria-Gasteiz (bienestar social)		Aprox. 1,15% del total
B) Asignación fija por cuadrilla + Prestación de servicios		
		Aprox. 0,75% del total
C) Participación básica (concejos, cuadrillas o aytos.)		
	27% del resto	Aprox. 26,5% del total
Por prestación de servicios de:	Ponderación	
Captación y conducción de agua potable	1	
Distribución agua potable	1	
Cloración de agua potable	1	
Sanearamiento de aguas residuales	1	70% s/población
Alumbrado público	1	30% s/dispresión
Cementerio	1	
Centros sociales	1	
Recogida de residuos sólidos urbanos	1	
Infraestructura urbanística de escuelas	0,25	s/índice escolaridad
Infraestructura urbanística de consultorios	0,25	s/población potencial
D) Participación complementaria		
	73% del resto	Aprox. 71,7% del total
Población de derecho	59,00%	
Esfuerzo fiscal ponderado por población	5,00%	
Ayuntamientos >1.000 habitantes	12,25%	
Ayuntamientos >5.000 habitantes	9,50%	
Ayuntamientos >15.000 habitantes	9,25%	
Ayuntamientos >50.000 habitantes	5,00%	

BIZKAIA: UDALKUTXA (Norma Foral de HLL, art. 40)	
A) EUDEL	0,15%
B) Imprevistos	0,75%
C) Bilbao (fijo)	38,10%
D) Resto	61,00%
Población	80%
Esfuerzo fiscal	13%
Otros:	7%
Unidades escolares	60%
Paro	18%
Dispersión	18%
Playas	4%

GIPUZKOA: FOFIM (Norma Foral 15/1994, de 23 de noviembre)	
A) EUDEL	0,15%
B) Fijo (Ayts. <1.100 habitantes)	1,20%
Hasta 200 habitantes	84.142€
Entre 201 y 400 habitantes	72.121€
Entre 401 y 600 habitantes	60.101€
Entre 601 y 1.000 habitantes	36.061€
Entre 1.001 y 1.100 habitantes	24.040€
C) Población	90,00%
D) Donostia-San Sebastián	2,15%
E) Inverso renta ponderado por población	3,00%
F) Esfuerzo fiscal ponderado por población	3,50%

ANEXO 2

Estructura de la financiación de los municipios vascos en 2013

ARABA	Pob.	Pob. acum.	% Pob. acum.	% Rec. propios	% Transf. Ctes.	% Otros ingresos	Rec. Propios per cápita	Transf. Ctes. per cápita	Otros ingresos per cápita	Ingresos totales per cápita
Capitales	241.386	241.386	75,1	42,4	50,3	7,3	593	704	103	1.400
≥20.000 hab.	0	241.386	75,1							
≥10.000 y <20.000 hab.	28.649	270.035	84,0	42,8	53,1	4,0	553	686	52	1.291
≥5.000 y <10.000 hab.	0	270.035	84,0							
≥1.000 y <5.000 hab.	38.107	308.142	95,9	40,5	38,7	20,7	578	552	295	1.426
<1.000 hab.	13.275	321.417	100,0	43,7	32,8	23,5	605	453	325	1.383
TOTAL	321.417			42,2	48,7	9,0	588	679	126	1.393

BIZKAIA	Pob.	Pob. acum.	% Pob. acum.	% Rec. propios	% Transf. Ctes.	% Otros ingresos	Rec. Propios per cápita	Transf. Ctes. per cápita	Otros ingresos per cápita	Ingresos totales per cápita
Capitales	349.356	349.356	30,4	37,8	60,2	2,1	497	792	27	1.317
≥20.000 hab.	458.058	807.404	70,3	41,4	52,3	6,3	444	561	67	1.073
≥10.000 y <20.000 hab.	133.964	941.368	82,0	38,7	52,6	8,8	425	579	97	1.101
≥5.000 y <10.000 hab.	89.149	1.030.517	89,8	43,2	49,0	7,8	511	579	92	1.183
≥1.000 y <5.000 hab.	96.948	1.127.465	98,2	37,4	48,2	14,5	500	645	194	1.340
<1.000 hab.	20.295	1.147.760	100,0	23,4	56,1	20,5	377	902	330	1.609
TOTAL	1.147.760			39,4	54,4	6,2	468	646	74	1.187

GIPUZKOA	Pob.	Pob. acum.	% Pob. acum.	% Rec. propios	% Transf. Ctes.	% Otros ingresos	Rec. Propios per cápita	Transf. Ctes. per cápita	Otros ingresos per cápita	Ingresos totales per cápita
Capitales	186.500	186.500	26,1	46,4	41,7	11,8	694	624	177	1.496
≥20.000 hab.	172.541	359.041	50,3	41,2	50,0	8,7	492	596	104	1.192
≥10.000 y <20.000 hab.	190.829	549.870	77,0	43,5	48,4	8,1	551	613	103	1.267
≥5.000 y <10.000 hab.	103.033	652.903	91,5	44,0	46,0	10,0	573	600	131	1.304
≥1.000 y <5.000 hab.	48.231	701.134	98,2	38,6	48,2	13,2	489	611	168	1.268
<1.000 hab.	12.565	713.699	100,0	35,0	47,4	17,6	602	814	302	1.718
TOTAL	713.699			43,5	46,4	10,1	574	612	133	1.318

PAÍS VASCO	Pob.	Pob. acum.	% Pob. acum.	% Rec. propios	% Transf. Ctes.	% Otros ingresos	Rec. Propios per cápita	Transf. Ctes. per cápita	Otros ingresos per cápita	Ingresos totales per cápita
Capitales	777.242	777.242	35,6	41,5	52,3	6,3	574	725	87	1.386
≥20.000 hab.	630.589	1.407.831	64,5	41,4	51,6	7,0	457	571	77	1.105
≥10.000 y <20.000 hab.	353.442	1.761.273	80,7	41,8	50,2	8,0	504	606	97	1.206
≥5.000 y <10.000 hab.	192.182	1.953.455	89,5	43,7	47,3	9,0	545	590	113	1.248
≥1.000 y <5.000 hab.	183.286	2.136.741	97,9	38,4	46,1	15,5	514	617	208	1.339
<1.000 hab.	46.135	2.182.876	100,0	32,0	47,6	20,4	504	749	321	1.574
TOTAL	2.182.876			41,2	50,5	8,4	520	641	102	1.263

TERRITORIO	Pob.	Pob. acum.	% Pob. acum.	% Rec. propios	% Transf. Ctes.	% Otros ingresos	Rec. Propios per cápita	Transf. Ctes. per cápita	Otros ingresos per cápita	Ingresos totales per cápita
Araba	321.417			42,2	48,7	9,0	588	679	126	1.393
Bizkaia	1.147.760			39,4	54,4	6,2	468	646	74	1.187
Gipuzkoa	713.699			43,5	46,4	10,1	574	612	133	1.318
País Vasco	2.182.876			41,2	50,5	8,4	520	641	102	1.263
Territorio Común	35.458.395			53,5	36,5	10,1	683	466	129	1.278

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe sobre las Cuentas de las Entidades Locales de la CAPV 2013, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.